

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No 1100140030 55 2021 00908 00

EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEJANDRO SERRANO RANGEL.

DEMANDADA: MARÍA CAMILA DUQUE JIMÉNEZ.

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva, contra la providencia de fecha 12 de enero de 2022, mediante la cual libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

FALTA DE REQUISITOS DE FACTURA

Arguyó el recurrente, que el demandante en el incoado en el hecho tercero de la demanda indicó que: *“3. La factura de la cual se pretende el cobro, fue aceptada tácitamente por la demandada, como quiera que la misma fue electrónicamente, sique que haya sido devuelto se haya manifestado inconformidad alguna por el servicio prestado. Es así que la demandada ha quedado como obligado principal o directo de los respectivos títulos valores.”*

Luego indicó frente a la aceptación de la factura que:

En efecto, “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Adujo que aun cuando la parte allegó como prueba el envío de la factura el día 27 de septiembre de 2021, lo cierto es que la demandada con antelación había señalado contra la presentación de la factura el 15 de septiembre de 2021 que, *“NO ACEPTO ESTA FACTURA, ES UN COBRO ARBITRARIO, NO HAY SOPORTE ALGUNO”*, adjuntando el correo electrónico como se avista a continuación:

Re: 91202147;SERRANO RANGEL ALEJANDRO;63;01;SERRANO RANGEL ALEJANDRO;

Maria Camila Duque Jiménez <camiduji@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 11:14 PM

Para: face12-fg@dian.gov.co <face12-fg@dian.gov.co>

No acepto esta factura. Es un cobro arbitrario, no hay soporte alguno.

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: face12-fg@dian.gov.co <face12-fg@dian.gov.co>

Enviado: Wednesday, September 15, 2021 4:48:31 PM

Para: camiduji@hotmail.com <camiduji@hotmail.com>

Asunto: 91202147;SERRANO RANGEL ALEJANDRO;63;01;SERRANO RANGEL ALEJANDRO;

Factura Electrónica número ASRR63 del 15/09/2021 emitida por SERRANO RANGEL ALEJANDRO para MARIA CAMILA DUQUE JIMENEZ

Indicó que el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, establece que la aceptación tácita de la factura ocurre cuando es remitida y no es rechazada dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción. Su aceptación, trae como consecuencia la presunción de la existencia de un negocio, compraventa o la prestación de servicios, que dieron lugar a la expedición de la factura. Así, entonces debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios que dieron lugar a la expedición de la factura.

Adujo, entonces, haber una diferencia entre la aceptación del contenido de la factura, con la constancia del recibido de los bienes o servicios. Sobre ello, trajo a colación la posición del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 13 de febrero de 2012, que indicó que no solo bastaba con la aceptación de la factura ya fuera tácita o expresa, sino que era necesaria la constancia del recibo de la mercancía o del servicio prestado.

Así consideró que la tesis del tribunal entre la aceptación de la factura y la constancia del recibido de los bienes o servicios, tiene fundamento en cuanto que debe acreditarse que el servicio fue debidamente prestado, por tanto *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*. Alegó, con base en lo anterior, que negar la tesis del tribunal sería aceptar el derecho a cobrar una factura de un servicio que nunca fue realmente prestado.

INEXISTENCIA DE ACREDITACION QUE EL SERVICIO FUE EFECTIVAMENTE PRESTADO E INEXISTENCIA DE PARTICIPACIÓN O INJERENCIA EN LOS PRESUNTOS SERVICIOS QUE PRESTÓ EL DEMANDANTE, POR SER LA SEÑORA DUQUE JIMENEZ LA APODERADA GENERAL DEL PRESUNTO BENEFICIARIO DEL SERVICIO

En cuanto a está excepción, señalo que el demandante fue apoderado dentro del proceso de sucesión del señor **CAMILO ENRIQUE ABELLO LLOREDA (Q.E.P.D.)**, que cursa en el Juzgado 7 de Familia de esta ciudad bajo el radicado 2018-0108, al que renunció el 2 de diciembre de 2021, y dentro del cual la demandada señora MARIA CAMILA DUQUE JIMENEZ, actúa como mandataria de su hijo Santiago Abello Duque, pretendiendo el actor establecer un servicio prestado y el cobro de ubos honorarios que no fueron pactados ni se

causaron, por cuanto la pasiva no es parte interesada en el proceso de sucesión, debido a que la sociedad conyugal del causante ya había sido disuelta y cancelada.

Entonces el actor, olvida de forma conveniente que la demandada actúa en la esfera del poder que le fue conferido su hijo quien vive en Australia. Por ello, considera que no hubo un contrato de prestación de servicios, pues en los chats que adjunta, se evidencia que no hubo un acuerdo entre las partes, y que solo hasta cuando SKANDIA entregó dineros por concepto de cesantías del causante que no tiene que ver con la sucesión, pretende sacar provecho, sumado a que remitió dos facturas por valores diferentes lo que reafirma la mala fe del demandante.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, el levantamiento de medidas cautelares y la condena en costas y perjuicios al actor.

La parte actora, recorrió el traslado señalado que fue consultado y contratado de forma verbal por la demandada, sin hacer un contrato dada la amistad que existía entre las partes. Señaló que sus honorarios fueron pactados de forma verbal, en un porcentaje del 25% sobre los bienes o dineros que se recaudaran en cualquier momento. No obstante, aclaró, si bien no hubo un trámite notarial, fue apoderado dentro del proceso de sucesión que adelanta el abogado José Ángel Fonseca Cadena, como apoderado de la demandada.

Reitera entonces, que fue contratado por la demandada para la representación judicial y extrajudicial de sus dos hijos, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 7 de Familia de esta ciudad, utilizando para ello sus recursos laborales y administrativos de su oficina, asistente y demás. Señaló las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del proceso de sucesión, en el que se encuentra pendiente el nombramiento del partidor, y que renunció en dicha actuación al poder conferido el pasado 11 de noviembre, previa comunicación a sus poderdantes.

Frente a la no aceptación de la factura, manifestó que la pasiva pretende confundir al despacho, pues de los chats cruzados entre las partes queda claro que hubo una contratación de sus servicios profesionales, que ascendieron al 20% sobre el valor de \$174.459.657 que posteriormente fue rebajado al 18%, razón por la que hubo un cambio en la facturación, siendo la última factura la que no fue rechazada, que fue la remitida el 27 de septiembre de 2021 por valor de \$37.369.258.53, siendo aceptada de forma tácita.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso lo que les endilga el carácter de taxativas, correspondiendo realizar su trámite y decisión en una primera etapa procesal, en el entendido que son circunstancias que buscan optimizar los denominados presupuestos procesales, y, por

consiguiente, evitar anomalías que conlleven a fallos inhibitorios o nulidades.

Como se observa, las excepciones previas, son taxativas, razón por la cual la única que se estudiará será la de **FALTA DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE (ARTÍCULO 784 CODIGO DE COMERCIO)**; toda vez que otra es considerada como de mérito.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de las facturas, adujo que la demandada no aceptó la factura base de la presente ejecución, allegando como prueba la devolución de un correo de fecha 15 de septiembre de 2021. Sumado a que no existe prueba de la prestación de los servicios del demandante.

Para empezar, conviene destacar los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., para que pueda demandarse una obligación:

Que sea clara: Esto es que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

A su vez el Artículo 430 del C.G.P., establece: "**Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora los requisitos establecidos en la ley 1231 de 2008, establece los requisitos de la factura:

"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"

Luego frente a la aceptación de la factura electrónica señala el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio que «La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.»

Es decir, que el plazo que tiene el comprador es de tres (3) días hábiles para aceptar o rechazar la factura, pero si guarda silencio, opera la aceptación tácita.

Si bien la parte demandada aduce haber enviado un correo electrónico al demandante, lo cierto es que lo hizo con fecha 15 de septiembre de 2021, es decir, con antelación a la fecha de emisión de la factura cuyo cobro se pretende con la acción ejecutiva que nos ocupa, y que el correo a que alude, fue dirigido a factura diferente, como quiera que la fecha de expedición de la cobrada en este asunto, es del 27 de septiembre de 2021, misma data en la que fue remitida y frente a la que la pasiva no allego correo alguno, como se avista a continuación:

Documentos emitidos

▼ Buscar entre los documentos emitidos

Tipo de Documento	Todos	Prefijo	Prefijo
Nombre Receptor	MARIA CAMILA DUQUE	Numeración	Inicio
Fecha Emisión - Desde *	27/09/2021	Fecha Emisión - Hasta *	27/09/2021
NIT	Ej. 1223344440	Estado	Todos

Mostrar 10 registros

#	Tipo de Documento	Prefijo Número	Fecha de Emisión	NIT	Receptor	Importe Total	Estado
1	Factura electrónica	ASRR55	27/09/2021	99792264	MARIA CAMILA DUQUE JIMENEZ	\$ 37.369.258,53	Distribuido
#	Tipo de Documento	Prefijo Número	Fecha de Emisión	NIT	Receptor	Importe Total	Estado

Ahora bien, revisada la factura base de ejecución, este despacho encuentra que la misma cumple los requisitos legales, esto es, contiene la denominación de ser factura de venta; la numeración consecutiva de la factura, fecha de expedición, descripción específica o genérica de los servicios prestados, valor total de los servicios y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador, a más de tener la constancia de haber sido entregada a la demandada (correo electrónico), además se identifican plenamente el acreedor o prestador de los servicios, como lo es el demandante ALEJANDRO SERRANO RANGEL; y la deudora o adquirente, MARÍA CAMILA DUQUE JIMENEZ.

Así las cosas, y para continuar con el trámite normal del proceso, se tendrá a la parte demandada notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., a partir del 22 de marzo del año que avanza.

Se reconocerá personería al abogado **JUAN GUILLERMO DUQUE JIMENEZ**, y a partir de la fecha de notificación de la presente providencia por secretaría de deberá contabilizar el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda o presentar excepciones de mérito.

IV. RESUELVE

PRIMERO. – NO REVOCAR el proveído del 12 de enero de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte demandada por conducta concluyente a partir del 22 d marzo de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN GUILLERMO DUQUE JIMENEZ**, en los términos y para los efectos en que fue conferido.

CUARTO: POR secretaría contabilícese el término con el término con el que cuenta la pasiva para contestar la demanda o presentar excepciones, contados a partir de la fecha en que se notifique esta providencia por estado.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692b43ce1ebbf5068cadd84f8c5e9b6dd55084822c3f4b1ecf6ad821e833104e**

Documento generado en 13/09/2022 09:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>